

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 124

Fecha Estado: 29/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140034700	Deslinde y Amojonamiento	JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA	PROMOTORA EL EMBRUJO S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/07/2022		
05615310300220200012200	Verbal	JOHN ALEXANDER CARDONA FRANCO	LUIS ALBERTO CASTRO TABARES	Auto resuelve solicitud ya fue resuelta. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/07/2022		
05615310300220210012300	Verbal	BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NORENA	COJARGO S.A.S.	Auto resuelve excepciones previas Declara infundadas, excepciones previas.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/07/2022		
05615310300220210015500	Divisorios	BATIMETRIA S.A.S.	CARLOS DIEGO SANTA CARDONA	Auto resuelve nulidad Declara infundada nulidad. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/07/2022		
05615310300220220014000	Otros	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA	ULTRA AIR SAS	Auto rechaza demanda Solicitud extraproceso por competencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220018500	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO AGUAS CLARAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL	Auto rechaza demanda por competencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	28/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2014 00347 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior y ordena comunicar al T.S.A.

Cúmplase con lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 26 de julio de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil – Familia, Magistrado Ponente, Dr. Wilmar José Fuentes Cépeda, comunicada el 27 de julio de mismo año,

En dicha providencia se amparó el derecho fundamental al debido proceso reclamado por el señor Saúl Gonzaga Ramírez Alzate, ordenando a este Despacho que, *“en el término de diez (10) días proceda a resolver la reposición y se pronuncie sobre la concesión de la apelación interpuesta por el actor el 15 de octubre de 2021 contra el auto del día 11 del mismo mes y año que resolvió la objeción a los honorarios”*.

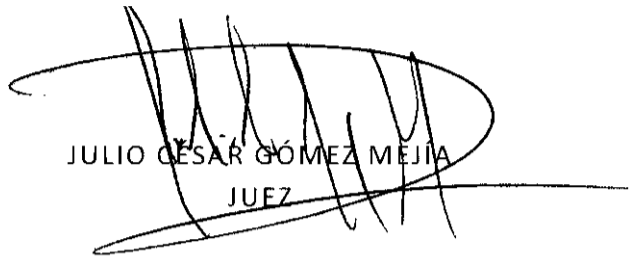
A su vez ordenó comunicar al Magistrado Ponente que conoce de la apelación de la sentencia de oposición al deslinde que, por virtud de la orden emitida en la sentencia de tutela, que este Despacho resolverá tales recursos.

Se ordena comunicar la presente providencia, por el medio más expedito, al Magistrado Ponente, Dr. Óscar Hernando Castro Rivera, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil – Familia, quien conoce del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de oposición al deslinde que, por virtud de la orden emitida en sentencia de tutela, este Despacho resolverá tales recursos.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia encargada de la actualización de la firma electrónica aún no ha procedido a ello, pese al informe del cambio de sede judicial.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintidós

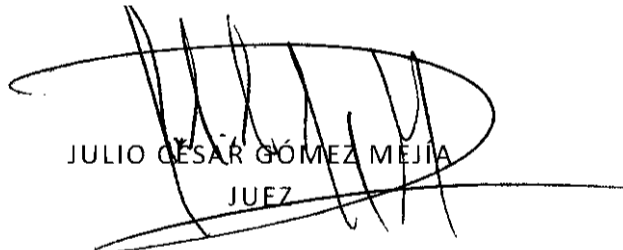
Radicado	05615 31 03 002 2020 00122 00
Asunto	Resuelve solicitud

Se encuentra a despacho solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por la apoderada de la parte demandada en memorial allegada a este despacho el 29 de marzo de 2022 (archivo 055 del expediente digital).

Al respecto se le indica al memorialista que lo solicitado ya fue resuelto por el Despacho mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 (archivo 053 del expediente digital).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia encargada de la actualización de la firma electrónica aún no ha procedido a ello, pese al informe del cambio de sede judicial.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00123 00
Asunto	Resuelve excepciones previas – Declara infundada excepción previa propuesta

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte demandada opone como excepción previa la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto consideró que en el trámite previsto por los artículos 524 y siguientes del Código General del Proceso, que regulan la *“DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES”*, no se imponen condenas, ni se hace la liquidación, al tratarse de un proceso de naturaleza declarativa, pese a lo cual se ha formulado como pretensión tercera de la demanda *“Que se decrete la liquidación de la mencionada sociedad de hecho y que se pague a cada uno de sus socios la participación que en su favor resulte de ella, de acuerdo con la información financiera y contable que se tiene para estos fines”*.

Dentro del término de traslado otorgado, la parte demandante indicó que el artículo 88 del Código General del Proceso dispone los requisitos para la acumulación de pretensiones. En este caso el juez es competente para conocerlas todas; las pretensiones no se excluyen entre sí, por el contrario, se complementan; la última pretensión es una consecuencia de la prosperidad de las pretensiones que la anteceden; todas las pretensiones se tramitan por el procedimiento fijado para el proceso verbal.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, se observa que la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, consagrada en el artículo 100-5 del C. G. del P., debe abrirse paso cuando quiera que la demanda contraríe lo dispuesto en el artículo 88 del mismo código, relativo a la acumulación de pretensiones.

El citado artículo, en relación con la acumulación objetiva de pretensiones, la que a este caso incumbe, prescribe en su parte inicial:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

“3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...).”

En este caso, no se estima que le asista razón a la parte demandada, en tanto que las pretensiones de la demanda cumplen con todos los presupuestos de la acumulación objetiva de pretensiones, previstos en la regla en cita, ya que **(i)** el suscrito Juez es competente para conocer de todas; **(ii)** las pretensiones no se excluyen entre sí, por existir una regla especial que así lo disponga, considerando que es deber del Juez el interpretar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 5, del C. G. del P.; y, **(iii)** todas las pretensiones pueden tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el verbal, previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P. Como puede verse, todas estas exigencias están presentes en la formulación de las pretensiones procesales que aquí se han promovido.

Sin ser necesarias más consideraciones, habida cuenta de la claridad de lo acaecido, en la parte resolutive de este auto se declarará infundada la excepción previa que se resuelve.

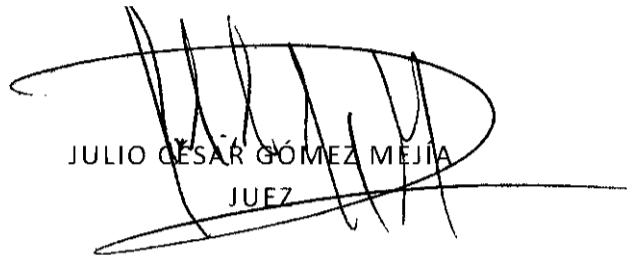
3. DECISIÓN

1º.) **SE DECLARA INFUNDADA** la excepción previa de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*, establecida por el artículo 100-5 del Código General del Proceso.

2º.) Sin lugar a imponer condena al pago de costas procesales, por considerar que no se causó ninguna, en los términos del artículo 365-8 del C. G. del P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia encargada de la actualización de la firma electrónica aún no ha procedido a ello, pese al informe del cambio de sede judicial.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00155 00
Asunto	Resuelve solicitud de Nulidad

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver sobre incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada en memorial del 18/07/2022 (archivo 040 del expediente digital), con fundamento en que se configuró la causal establecida en el artículo 133-4 del C. G. del P., esto es, la que se presenta *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, refiriéndose al apoderado de la misma parte que es sujeto pasivo de las pretensiones procesales.

2. CONSIDERACIONES

Inicialmente ha de indicarse que la causal de nulidad aducida por la memorialista sólo se configura en alguno de estos eventos: (1) cuando se ha incurrido en el incumplimiento de alguna formalidad para constituir el poder de que tratan los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso; (2) cuando quien actúa aduciendo la calidad de mandatario judicial de alguno de los extremos procesales carece de poder para actuar en forma íntegra, esto es, que no se le ha concedido mandato judicial alguno, que está ausente dicho poder.

De un estudio de lo actuado en este proceso digital se puede observar en el archivo 020, el denominado como *“RespuestaDemanda.pdf”*, que en efecto el demandado confirió poder a mandatario judicial que actuara en su representación; que en auto del 27 de octubre de 2021 le fue reconocida personería para actuar a dicho apoderado (archivo *“023.AutoResuelveCuestionesProcesales.pdf”*), y continuó representando al demandado hasta la constitución de la nueva apoderada que ha formulado la solicitud que ahora se resuelve.

Así las cosas, no se observa que alguna de las eventuales hipótesis que pueden dar origen a esta clase de nulidades procesales aquí se haya presentado, lo que se considera suficiente para concluir que la causal de nulidad invocada no se ha configurado.

Unido a esto, se tiene que es necesario advertir que, según lo consagra el inciso 2º del artículo 135 del C. G. del P., “...no puede alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina...”, y, según lo afirma la misma incidentista, la nulidad que está alegando fue producto del actuar de la misma parte demandada; además, se itera, en el trámite del proceso se puede observar que al apoderado de la parte solicitante de la declaratoria de nulidad se le reconoció personería jurídica para actuar según poder que fue debidamente aportado.

En consecuencia, se declarará infundada la causal de nulidad invocada por la parte demandada.

3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el juzgado,

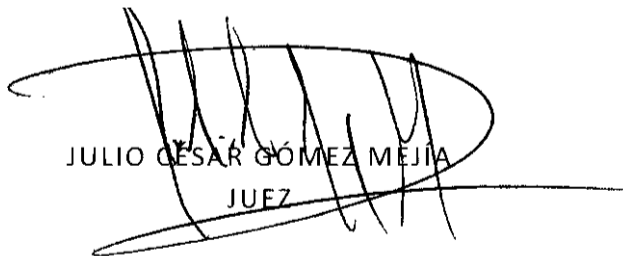
RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundada la causal de nulidad prevista en el artículo 133-4 del Código General del Proceso, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. Sin costas.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia encargada de la actualización de la firma electrónica aún no ha procedido a ello, pese al informe del cambio de sede judicial.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00140 00
Asunto	Se rechaza extraproceso por competencia

1. ASUNTO A DECIDIR

Estudiada nuevamente esta solicitud de medidas cautelares relacionadas con competencia desleal, a fin de decidir sobre la procedencia de su conocimiento por esta oficina judicial, las que fueron solicitadas por la sociedad AVIANCA S. A. en contra de la sociedad ULTRA AIR S. A. S., se observa que los posibles actos de la anunciada competencia desleal se están ejecutando en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá D. C., y en dicha ciudad, lugar donde además está la sociedad solicitante,

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto por los artículos 20-3 y 28-14, ambos del Código General del Proceso, y lo manifestado por la misma peticionaria en el respectivo acápite de lo pedido, cuando indicó que *“Teniendo en cuenta que el acto de competencia desleal se está cometiendo en BOG, especialmente ofreciendo y vendiendo vuelos que no tienen permisos de operación para despegar o aterrizar en este aeropuerto, el Juez competente será el del circuito de Bogotá”*, se considera en la competencia para conocer de este asunto recae en los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Bogotá D. C. y no en este Despacho, al cual fue dirigido inicialmente.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

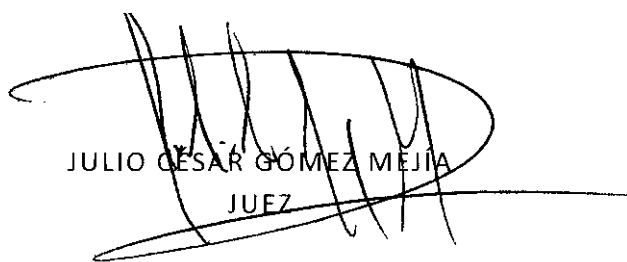
1º.) RECHAZAR POR COMPETENCIA LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR FALTA DE COMPETENCIA, conforme a lo dispuesto en los artículos 20-3 y 28-14 del Código General del Proceso.

2º.) En consecuencia, se ordena remitir la presente solicitud a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad (reparto) de la ciudad de Bogotá D. C. Lo anterior, bajo recibo y por medio del C. S. A. de Rionegro (Ant.).

3º.) Por Secretaría, realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia a la que le corresponde no ha actualizado la firma electrónica por cambio de sede judicial.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00185 00
Asunto	Rechaza demanda por falta de jurisdicción y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. se rechaza de plano la presente demanda, por falta de jurisdicción, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

Teniendo en cuenta que la demandante solicita que se libre orden de pago por unas sumas dinerarias ordenadas en acuerdo conciliatorio celebrado con la entidad territorial demandada, MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL (ANT.), son los Jueces Administrativos los llamados a conocer de esta demanda¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104-6 del C.P.A.C.A., y por ello este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la misma.

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C. S. A. de Rionegro, Antioquia, a fin de por su intermedio se la envíe a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, Antioquia, (Reparto), quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda en proceso EJECUTIVO promovido por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO AGUAS CLARAS de El Carmen de Viboral, Antioquia, en contra del MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, por falta de jurisdicción.

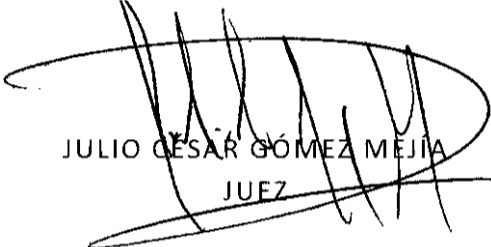
¹Del mismo modo, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las cuales las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, entre otras..." Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia 11001010200020170208500, Dic. 3/18.

SEGUNDO. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, Antioquia, (Reparto), conforme lo ya expuesto.

TERCERO. Por Secretaría, realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

2

² Se suscribe con firma escaneada porque aún la dependencia encargada no ha actualizado la firma electrónica por cambio de sede judicial.